



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Dilia Esther Mosquera Manzano	11/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210091500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Ana Josefa Martinez Villarreal	11/10/2022	Auto Fija Fecha
08001418902120220024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Glenys Senith Garcia Escalante	11/10/2022	Auto Requiere - So Pena Dt
08001418902120210093000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Judith Romero Ibarra	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	11/10/2022	Auto Ordena - Correr Traslado
08001418902120220058000	Verbales De Minima Cuantia	Mayra Alejandra Ortega Fajardo	Espumas Plásticas S.A.	11/10/2022	Auto Ordena - Inscripcion Medida

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

35da74fa-b11c-4bf0-a58e-bc105c8dbf53



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00541-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.
NIT. 900.766.558-1**

**Demandado: DILIA ESTHER MOSQUERA MANZANOC.C. 57.425.218
EDINSON ALBERTO VASQUEZ PLAZAC.C. 19.589.554**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, OCTUBRE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **DILIA ESTHER MOSQUERA MANZANO y EDINSON ALBERTO VASQUEZ PLAZA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 29 de julio del 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR** en contra de **DILIA ESTHER MOSQUERA MANZANO y EDINSON ALBERTO VASQUEZ PLAZA.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por la ley 2213 del 2022, a través del correo electrónico diliamosquera29@gmail.com , y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW



De otro lado tenemos renuncia de poder por parte de la Dra. GREIS E. ROMERIN, en la cual manifiesta que la parte demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y gastos. En tal sentido se advierte nuevo poder otorgado al Dr. EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA para continuar con el presente proceso en defensa de los intereses de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de 29 de julio de 2021., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR** y en contra de **DILIA ESTHER MOSQUERA MANZANO y EDINSON ALBERTO VASQUEZ PLAZA**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 247.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. GREIS E. ROMERIN.
8. TENGASE al Dr. EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA como nuevo apoderado judicial del demandante, con las facultades del poder conferido.
9. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación:08-001-41-89-021-2021-00915-00

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: ANA JOSEFA MARTÍNEZ VILLAREAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para convocar audiencia. Sírvase proveer. Octubre (11º) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (11º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con el numeral segundo (2º) del artículo 443 del CGP, se permite el juzgado programar fecha para adelantar audiencia para el día jueves 03 de noviembre del 2022 a las 9:30 A.M, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G del P, dentro del proceso de la referencia para el día jueves 03 de noviembre de 2022 a las 9:30 A.m.

2.- Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a la audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P.

2.- Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200242-00

Demandante: JAINER JOSE MANCO OSPINO cc 1.140.814.187

Demandado: GLENYS SENITH GARCIA ESCALANTE cc 32.751.736

YASNAYA MARINA ANAYA ALEMÁN cc 57.116.089

MIRIAN DEL CARMEN SIMANCA VILLALBA CC 57.115.248

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvasse proveer. Octubre 11 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – OCTUBRE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, el apoderado judicial de la demandada GLENYS SENITH GARCIA ESCALANTE solicita correr traslado de la contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas dentro del presente asunto, sin embargo, advertimos que se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de las demandadas YASNAYA MARINA ANAYA ALEMÁN y MIRIAN DEL CARMEN SIMANCA VILLALBA.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de las demandadas YASNAYA MARINA ANAYA ALEMÁN y MIRIAN DEL CARMEN SIMANCA VILLALBA., las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 del 2022.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de las demandadas YASNAYA MARINA ANAYA ALEMÁN y MIRIAN DEL CARMEN SIMANCA VILLALBA, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó:bw



Radicación:08-001-41-89-021-2021-00930-00

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA.

Demandado: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el apoderado de la demandada ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvese proveer, Barranquilla, octubre 11 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la representante legal de la entidad demandada, FERNANDO A. PORTILLA HERRERA aporta contestación de demanda y excepciones de mérito. Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda que presentó la parte ejecutada la parte ejecutante.

Por otro lado, atendiendo las circunstancias actuales en las que se encuentran laborando los despachos judiciales y el papel que desempeñan en este momento los medios virtuales, este traslado se surtida a través de los canales virtuales a que tiene acceso el despacho, esto es el aplicativo TYBA, en la página web de la rama

Por lo que el Despacho,

RESUELVE

CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó:Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00580-00

Demandante: MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

Demandado: ESPUMAS PLATICAS SAS-- COLCHONES COMODISIMOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso verbal **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** informándole que se encuentra pendiente decretar inscripción de medida cautelar. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- octubre 11 de dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, advertimos memorial aportado por la parte demandante con el cual allegan póliza para prestar la caución ordenada mediante auto del 2º de septiembre del año en curso, y por encontrarse de conformidad con el numeral segundo 2º del artículo 590 del CGP

el Juzgado,

RESUELVE

Asunto Único- ORDENAR la INSCRIPCION de la presente demanda VERBAL por RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO identificada con CC 1.129.571.935 contra ESPUMAS PLATICAS SAS-- COLCHONES COMODISIMOS NIT 890.916.269-5, en el respectivo folio de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado ESPUMAS PLASTICAS SAS-- COLCHONES COMODISIMOS NIT 890.916.269-5. Librar el respectivo oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Comercio de Barranquilla, a fin de que procedan con la respectiva inscripción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla